

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer a la UNESCO su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español de los Estándares Internacionales de Control. De este modo, todos los países del mundo podrán compartir los Estándares Internacionales de Control a fin de que AMA, las autoridades públicas y el movimiento deportivo puedan colaborar para lograr la erradicación del dopaje en el deporte.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTROL SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECERÁ EN CASO DE CONTRADICCIONES EN SU INTERPRETACIÓN.



Código Mundial Antidopaje

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTROL

versión 3.0

Junio de 2003

PREÁMBULO

Los *Estándares Internacionales de Control* del Código Mundial Antidopaje son un conjunto de *directrices internacionales* de aplicación obligatoria elaborado en el marco del *Programa Mundial Antidopaje*.

Los *Estándares Internacionales de Control* se han extraído de la propuesta de directrices internacionales para la realización de controles antidopaje aprobada por la ISO (ISO ISDC, por su sigla en inglés) y elaborada por un grupo de expertos del Acuerdo Internacional de Lucha contra el Dopaje (International Anti-Doping Arrangement, IADA) y la AMA. Los ISO ISDC están basados en las directrices internacionales para la realización de controles antidopaje de la IADA (documento ISO PAS 18873: 1999). La AMA brinda apoyo y colaboración activa a la IADA para que la propuesta ISO ISDC se convierta plenamente en normativa ISO. Se espera que el proceso de normalización finalice en 2004.

La versión 1.0 de los *Estándares Internacionales de Control* fue distribuida entre los gobiernos y los signatarios en noviembre de 2002 con el propósito de recoger sus análisis y comentarios al respecto. La versión 2.0 se basa en los comentarios y propuestas enviados por los gobiernos y los signatarios.

Se ha consultado a todos los gobiernos y signatarios, los cuales han podido examinar la versión 2.0 y aportar sus comentarios al respecto. Esta versión provisional 3.0 se someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo de la AMA el 7 de junio de 2003.

El texto oficial de los *Estándares Internacionales de Control* será conservado por la AMA y se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre ambas versiones, prevalecerá la redactada en inglés.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y

DEFINICIONES	7
1.0	Introducción y ámbito de aplicación..... 7
2.0	Disposiciones del <i>Código</i> 8
3.0	Términos y definiciones..... 11
3.1	Definiciones de términos del <i>Código</i> 11
3.2	Definiciones de términos de los <i>Estándares Internacionales de Control</i> 13

SEGUNDA PARTE: DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN

DE CONTROLES	15
4.0	Planificación 15
4.1	Objetivo..... 15
4.2	Disposiciones generales 15
4.3	Requisitos para el establecimiento de un <i>grupo objetivo de deportistas sometidos a control</i> 15
4.4	Requisitos para el acopio de información relativa al paradero de los <i>deportistas</i> con vistas a la realización de <i>controles fuera de competición</i> 16
4.5	Requisitos para la planificación de las pruebas de <i>control</i> 16
4.6	Requisitos para la selección de los <i>deportistas</i> 17
5.0	Notificación de los <i>deportistas</i> 18
5.1	Objetivo..... 18
5.2	Disposiciones generales 18
5.3	Requisitos previos a la notificación de los <i>deportistas</i> 19
5.4	Requisitos para la notificación de los <i>deportistas</i> 20
6.0	Preparación del proceso de toma de <i>muestras</i> 22
6.1	Objetivo..... 22
6.2	Disposiciones generales 22
6.3	Requisitos para la preparación del <u>proceso de toma de <i>muestras</i></u> 23
7.0	Ejecución del proceso de toma de <i>muestras</i> 22
7.1	Objetivo..... 24
7.2	Disposiciones Generales 24
7.3	Requisitos previos a la toma de <i>muestras</i> 24
7.4	Requisitos de la toma de <i>muestras</i> 24
8.0	Seguridad y gestión de las actividades posteriores al <i>control</i> 26
8.1	Objetivo..... 26
8.2	Disposiciones Generales 26
8.3	Requisitos de seguridad y gestión de las actividades posteriores al <i>control</i> 26
9.0	Transporte de las <i>muestras</i> y la documentación 27
9.1	Objetivo..... 27
9.2	Disposiciones generales 27
9.3	Requisitos para el transporte de las <i>muestras</i> y la documentación 27

TERCERA PARTE: ANEXOS	28
Anexo A – Instrucción de un presunto caso de <u>incumplimiento</u>	28
Anexo B – Modificaciones relativas a los <i>deportistas</i> con discapacidades	30
Anexo C – Toma de <i>muestras</i> de orina	32
Anexo D – Toma de <i>muestras</i> de sangre.....	35
Anexo E – <i>Muestras</i> de orina: Volumen insuficiente	38
Anexo F – <i>Muestras</i> de orina: <i>Muestras</i> que no cumplen con los requisitos del laboratorio en materia de pH o densidad relativa	40
Anexo G – Requisitos relativos al personal de toma de <i>muestras</i>	42

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y ámbito de aplicación

El objetivo principal de *los Estándares Internacionales de Control* es la planificación de *actividades de control* efectivas y el mantenimiento de la integridad e identificabilidad de las *muestras*, desde la notificación al *deportista* hasta el transporte de éstas para su análisis.

Los Estándares Internacionales de Control se componen de directrices para la planificación de los *controles*, la notificación a los *deportistas*, la preparación y ejecución de la toma de *muestras*, la seguridad y gestión de las actividades posteriores a los *controles* y el transporte de las *muestras*.

La aplicación de los *Estándares Internacionales de Control*, anexos incluidos, es obligatoria para todos los signatarios del *Código*.

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y la aplicación de prácticas idóneas de lucha contra el dopaje en los planos nacional e internacional. Sus elementos principales son: el *Código* (nivel 1), los *Estándares Internacionales* (nivel 2) y los *Modelos de buenas prácticas* (nivel 3).

En la introducción del *Código*, se resumen el objetivo y la aplicación de los *Estándares Internacionales* de la siguiente manera:

“Los *estándares internacionales* para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se desarrollarán mediante consultas con los *signatarios* y los gobiernos, y serán aprobados por la AMA. El propósito de estos *estándares* es lograr una armonización entre las *organizaciones antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de los *estándares internacionales* es obligatorio para la observancia del *Código*. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisar en su momento los *estándares internacionales* tras consultar de forma adecuada a los *signatarios* y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el *Código*, los *estándares internacionales* y cualquier actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en los *estándares internacionales* o en la actualización.”

Las normas generales que componen los *Estándares Internacionales de Control* han sido extraídas de las directrices internacionales para la realización de controles antidopaje aprobadas por la ISO (ISO ISDC), las cuales abarcan asimismo los procesos de gestión de los *controles* y de apoyo a su realización.

Las definiciones establecidas en el *Código* se señalan en cursiva. Las definiciones de los términos específicos a los *Estándares Internacionales de Control* aparecerán en texto subrayado.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* están directamente relacionados con los *Estándares Internacionales de Control*:

Artículo 2 del Código Infracción de las normas antidopaje:

2.3 Negarse a someterse o no someterse sin justificación válida a una recogida de *muestras* tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de *muestras*.

2.4 Vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del *deportista* para la realización de *controles fuera de la competición*, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como los *controles* que se consideren fallidos en base a las normas establecidas.

2.5 *Falsificación o intento de falsificación* de cualquier elemento del *proceso de recogida de muestras* o de análisis de *muestras*.

2.8 *Administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido* a algún *deportista*, o asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra *tentativa* de infracción.

Artículo 3 del Código Prueba del dopaje:

3.2.2 Toda desviación de los *Estándares Internacionales de Control* del dopaje que no haya provocado *resultados de análisis anormales* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el *deportista* demuestra que las desviaciones de los *estándares internacionales de control* del dopaje se produjeron durante el proceso de *control*, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *resultado de análisis anormal* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

Artículo 5 del Código Controles:

5.1 Planificación de las pruebas del control. Las *organizaciones antidopaje* que lleven a cabo los *controles* deberán, en coordinación con otras *organizaciones antidopaje* que realicen *controles* al mismo grupo de *deportistas*:

5.1.1 Planificar y organizar un número significativo de *controles durante la competición y fuera de la competición*. Cada federación internacional deberá definir un *grupo objetivo de deportistas de nivel internacional* de su deporte *sometidos a controles*, y cada *organización nacional antidopaje* deberá definir un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* en su país. El grupo objetivo nacional deberá comprender a *deportistas de nivel internacional* del país, así como *deportistas de nivel nacional*. Cada federación internacional y cada *organización nacional antidopaje* deberá planificar y organizar *controles* en sus *grupos objetivos* respectivos de *deportistas sometidos a controles*.

5.1.2 Hacer de los *controles por sorpresa* una prioridad.

5.1.3 Llevar a cabo *controles con objetivo*.

5.2 Estándares de control. Las *organizaciones antidopaje* responsables de la realización de los *controles* deberán organizar éstos conforme a los *estándares internacionales de control*.

Artículo 7 del Código Gestión de los resultados:

7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones. La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, podrá proceder a una instrucción complementaria si así lo exige la *lista de prohibiciones*. Al término de esta instrucción, la *organización antidopaje* deberá informar inmediatamente al *deportista* acerca de los resultados de la instrucción complementaria e indicarle si ha determinado o no que se haya producido una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 10 del Código Sanciones individuales:

10.10 Controles para la rehabilitación. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de *suspensión*, el *deportista* deberá, durante su *suspensión provisional* o su periodo de *suspensión*, ponerse a la disposición de las *organizaciones antidopaje* que tengan jurisdicción al respecto para la realización de *controles fuera de la competición*, y deberá proporcionar, si se le pide, información exacta y actualizada sobre su paradero. Cuando un *deportista* se retire de la actividad deportiva durante un periodo de *suspensión* y ya no forme parte del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición*, y solicite seguidamente su rehabilitación, ésta no será posible antes de que el *deportista* haya advertido a las *organizaciones antidopaje* competentes y haya estado sometido a *controles fuera de la competición* durante un periodo correspondiente a la duración de la *suspensión* restante desde la fecha de su retirada del deporte.

Artículo 14 del Código Confidencialidad y comunicación:

14.3 Información sobre el paradero del deportista. Los *deportistas* que hayan sido identificados por su federación internacional o por su *organización nacional antidopaje* para ser incluidos en un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición* deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la *organización nacional antidopaje* responsables deberán coordinar la identificación de los *deportistas* y la recogida de esta información y enviarla a la AMA.

La AMA pondrá esta información a la disposición de otras *organizaciones antidopaje* que tengan competencia para hacer *controles* al *deportista*, conforme a lo dispuesto en el artículo 15. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *controles*; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

14.5 Centro de información sobre control antidopaje. La AMA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de *control antidopaje* sobre los *deportistas de nivel internacional* y nacional incluidos por la *organización nacional antidopaje* en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*. Para facilitar la coordinación de la planificación de los *controles* y para evitar los duplicados por parte de varias *organizaciones antidopaje*, cada *organización antidopaje* comunicará todos los *controles* realizados *fuera de la competición* y *durante la competición* al centro de información de la AMA inmediatamente después de la realización de tales *controles*. La AMA pondrá esta información a la disposición del *deportista*, de la federación nacional del *deportista*, del *Comité Olímpico Nacional* o del *Comité Paralímpico Nacional*, de la *organización nacional antidopaje*, de la federación internacional, y del *Comité Olímpico Internacional* o *Comité Paralímpico Internacional* correspondiente al deporte. La información personal sobre los *deportistas* será conservada por la AMA en la más estricta confidencialidad. La AMA se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman esta información.

Artículo 15 del Código Clarificación de las responsabilidades de control antidopaje:

15.1 Control de un evento. La recogida de *muestras* para el *control antidopaje* se realiza, y debe realizarse, tanto en *eventos* nacionales como internacionales. No obstante, sólo una organización debe ser la responsable de iniciar y realizar los *controles durante la competición* en un *evento* concreto. En los *eventos internacionales*, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo dominante en ese *evento* (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial y el PASO en los Juegos Panamericanos). Si una organización internacional decide no realizar *controles* en ese *evento*, la *organización nacional antidopaje* del país en el que se realice la *competición* podrá, en coordinación y de acuerdo con la organización internacional o la AMA, iniciar y llevar a cabo tales *controles*. En los *eventos* nacionales, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la *organización nacional antidopaje* competente del país.

15.2 Controles practicados fuera de la competición. Los *controles fuera de la competición* son y deben ser iniciados y realizados tanto por organizaciones nacionales como internacionales. Los *controles fuera de la competición* pueden ser iniciados y realizados por: a) la AMA; b) el COI o el CPI en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; c) la federación internacional del *deportista*; d) la *organización nacional antidopaje* del *deportista*; e) la *organización nacional antidopaje* de cualquier país en el que se encuentre el *deportista*. Los *controles fuera de la competición* deberán ser coordinados por la AMA con objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los *controles* a un mismo *deportista*.

15.4 Reconocimiento mutuo. Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *controles*, las autorizaciones de uso con fines terapéuticos, las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un *signatario*, serán reconocidos y respetados por todos los demás *signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *signatario*. Los *signatarios* podrán reconocer las medidas

adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

3.0 Términos y definiciones

3.1 Definiciones de términos del *Código*

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Código: El *Código* Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área del antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, la final de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *competición* y *evento* será la prevista en los reglamentos de la federación internacional en cuestión.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje: La infracción por parte de un *deportista* o de otra *persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las consecuencias siguientes: a) *Descalificación* significa la invalidación de los resultados de un *deportista* en una *competición* o evento concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; b) *suspensión* significa que se prohíbe al *deportista* o a otra persona competir, tener cualquier actividad u obtener financiación durante un periodo de tiempo especificado en el artículo 10.9; y c) *Suspensión provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *deportista* o a cualquier otra persona participar en cualquier *competición* hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

Control antidopaje: El proceso que abarca la planificación de *controles*, la recogida y manipulado de *muestras*, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

Control: Parte del proceso global de *control* antidopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de *muestras*, la manipulación de *muestras* y su transporte al laboratorio.

Controles con objetivo: Selección de *deportistas* para la realización de *controles*, conforme a la cual se selecciona a *deportistas* o grupos de *deportistas* concretos sin base aleatoria, para realizar los *controles* en un momento concreto.

Control por sorpresa: Un *control antidopaje* que se produce sin previo aviso al *deportista* y en el que el *deportista* es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la *muestra*.

Deportista de nivel internacional: *Deportistas* designados por una o varias federaciones internacionales como integrantes de un grupo objetivo sometido a *controles*.

Deportista: A efectos de *control antidopaje*, cualquier *persona* que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o a nivel nacional (en el sentido en que entienda este término una *organización nacional antidopaje*) y cualquier otra persona que participe en un deporte a un nivel inferior y que designe la *organización nacional antidopaje* competente. A efectos de información y educación, cualquier *persona* que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

Suspensión: Ver *Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje*.

Durante la competición: Con objeto de diferenciar *durante la competición* de *fuera de la competición*, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un *control durante la competición* es un *control* en el que se selecciona al *deportista* en el marco de dicha *competición*.

Estándares internacionales: Estándares adoptados por la AMA en relación con el *Código*. El respeto de los *estándares internacionales* (en contraposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en los *estándares internacionales*.

Evento internacional: Un *evento* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación nacional, los organismos responsables de un gran acontecimiento deportivo u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *evento* o nombran a los funcionarios técnicos del *evento*.

Evento: Serie de competiciones individuales que se desarrollan bajo la égida de un organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA, o los Juegos Panamericanos).

Fuera de la competición: Todo *control antidopaje* que no se realice *durante la competición*.

Grupo objetivo de deportistas sometidos a controles: Grupo de *deportistas* de alto nivel identificados por cada federación internacional u *organismo nacional antidopaje*, y que están sujetos a la vez a *controles durante la competición* y *fuera de la competición* en el marco de la planificación de *controles* de la federación internacional o de la organización en cuestión.

Lista de prohibiciones: La Lista que identifica las *sustancias y métodos prohibidos*.

Menor: Una *persona* que no haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Muestra: Toda sustancia biológica recogida en el marco de un *control antidopaje*.

Organización antidopaje: Un *signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer observar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *control antidopaje*. Incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *organizaciones responsables de grandes eventos deportivos* que realizan *controles* en *eventos* de los que sean responsables, a la AMA, a las federaciones internacionales y a las *organizaciones nacionales antidopaje*.

Organización nacional antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *muestras*, de la gestión de los resultados y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

Programa de observadores independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observan el proceso de *control antidopaje* en determinados eventos y comunican sus observaciones. Si la AMA practica *controles durante la competición* en un *evento*, los observadores serán supervisados por una organización independiente.

Resultado de análisis anormal: Un informe de un laboratorio u otra entidad de realización de *controles* aprobada, que identifique en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o el *uso* de un *método prohibido*.

Signatarios: Las entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir lo dispuesto en el *Código*, incluidos el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los *Comités Paralímpicos Nacionales*, las *organizaciones responsables de grandes eventos*, las *organizaciones nacionales antidopaje*, y la AMA.

Suspensión provisional: Ver *Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje*.

3.2 Definiciones de términos de los Estándares Internacionales de Control

Acompañante: Agente formado y acreditado oficialmente por la *Organización antidopaje (OAD)* para la realización de las labores específicas de notificación al *deportista* designado para una toma de *muestras*, acompañamiento y custodia de éste hasta su llegada al *área de control antidopaje*, y/o asistencia a la toma de *muestras* y comprobación de que la *muestra* ha sido suministrada si estuviere cualificado para ello.

Agente de control antidopaje: Agente cualificado y acreditado oficialmente por la OAD, encargado de gestionar *in situ* el proceso de toma de muestras.

Área de control antidopaje: Recinto en el que se lleva a cabo el proceso de toma de muestras.

Cadena de custodia: Secuencia de individuos u organizaciones responsables de las *muestras* desde su suministro hasta la llegada al laboratorio para su análisis.

Equipo de toma de muestras: Recipientes u otros dispositivos utilizados para la recogida directa o el almacenaje de las *muestras* del *deportista* en cualquier etapa del proceso de toma de *muestras*. El equipo de toma de *muestras* constará como mínimo de:

- Para la recogida de *muestras* de orina:
 - Juego de recipientes para la recogida directa de las *muestras* de orina del *deportista*;
 - Frascos que se cierren herméticamente y dispongan de precintos de seguridad que dejen rastro de las manipulaciones indebidas para garantizar la inviolabilidad de las *muestras* de orina;
- Para la recogida de *muestras* de sangre:
 - Agujas para la extracción de las *muestras* de sangre;
 - Tubos que puedan sellarse y dispongan de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas para almacenar las *muestras* de sangre.

Incumplimiento: Término empleado para designar las *infracciones a las normas antidopaje* de los artículos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.8 del *Código*.

Personal de toma de muestras: Colectivo que designa a los agentes cualificados y acreditados oficialmente por la OAD para realizar las labores inherentes al proceso de toma de muestras o prestar su asistencia en éste.

Ponderado: Dícese del método de selección de los *deportistas* cuyos criterios de clasificación se basan en los riesgos potenciales y las posibles formas de dopaje.

Proceso de toma de muestras: Totalidad de la secuencia de actividades que conllevan la participación directa del *deportista*, desde el momento en que recibe la notificación hasta el momento en que abandona el área de control antidopaje tras haber suministrado la(s) *muestra(s)*.

Responsable de la toma de muestras de sangre: Agente cualificado y acreditado oficialmente por la OAD para la toma de *muestras* de sangre de un *deportista*.

SEGUNDA PARTE: DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE *CONTROLES*

4.0 Planificación

4.1 Objetivo

Planificar y llevar a cabo una distribución eficaz de las pruebas de *control* entre los *deportistas*.

4.2 Disposiciones generales

El proceso de planificación empieza con la definición de criterios para el establecimiento de un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* y termina con la selección de los *deportistas* que se someterán a la toma de *muestras*.

Las principales actividades son el acopio de información, la evaluación de los riesgos y la concepción, el seguimiento, la evaluación y la modificación del plan de distribución de las pruebas de *control*.

4.3 Requisitos para el establecimiento del *grupo objetivo de deportistas sometidos a control*

4.3.1 La *Organización Antidopaje (OAD)* definirá y recogerá por escrito los criterios de incorporación al *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*, entre los que figurarán al menos:

- En el caso de las federaciones internacionales (FI):
Los *deportistas* que participen en competiciones internacionales de alto nivel y
- En el caso de las *organizaciones nacionales antidopaje*:
Los *deportistas* miembros de las selecciones nacionales de deportes olímpicos y paralímpicos y de las federaciones nacionales reconocidas.

Los criterios se revisarán por lo menos una vez al año y se actualizarán cuando fuere necesario.

4.3.2 La *OAD* incorporará a los *deportistas* de su jurisdicción que estén cumpliendo periodos de *suspensión* indefinida o *provisional* a causa de *infracciones de las normas antidopaje* en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*.

4.3.3 La composición del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* se revisará y actualizará periódicamente a fin de recoger los cambios en el nivel de competición de los *deportistas* y de que se efectúen las incorporaciones y supresiones pertinentes.

4.4 Requisitos para el acopio de información relativa al paradero de los deportistas con vistas a la realización de *controles fuera de competición*

4.4.1 La *OAD* definirá procedimientos y/o sistemas para:

- a) Acopiar, mantener y controlar información suficiente relativa al paradero de todos los *deportistas* que compongan el *grupo objetivo* a fin de que la toma de *muestras* pueda planificarse y llevarse a cabo en forma de *controles por sorpresa* y
- b) Adoptar las medidas adecuadas para que se disponga de información actualizada y completa, en caso de que los *deportistas* no suministraren una información fidedigna y oportuna sobre su paradero.

4.4.2 Como mínimo, deberá recogerse la siguiente información relativa al paradero del *deportista*:

- a) Nombre y apellidos
- b) Deporte o disciplina
- c) Domicilio
- d) Teléfonos de contacto
- e) Horarios y lugares de entrenamiento
- f) Campos de entrenamiento
- g) Programas de viaje
- h) Calendario de competiciones
- i) Discapacidad, si existiere, así como la exigencia de la participación de terceros en la notificación cuando fuere procedente.

4.5 Requisitos para la planificación de las pruebas de control

4.5.1 La *OAD* examinará, como mínimo, los riesgos potenciales y las posibles formas de dopaje de cada deporte y/o disciplina en función de:

- a) Las exigencias físicas del deporte y la posible mejora de rendimiento que pueda provocar el dopaje;
- b) Las estadísticas de análisis del dopaje disponibles;
- c) Las investigaciones disponibles en materia de tendencias del dopaje;
- d) Los periodos de entrenamiento y las temporadas de *competición*.

4.5.2 La *OAD* establecerá y asentará por escrito un plan de distribución de las pruebas de control basado en las informaciones definidas en el artículo 4.5.1, en el número de *deportistas* por deporte o disciplina de que se compondrá el *grupo objetivo* y en la evaluación de los resultados de anteriores ciclos de planificación de las pruebas de control.

4.5.3 La OAD determinará el número de *muestras* por categoría para cada deporte o disciplina necesario para lograr una disuasión eficaz, lo que comprende tomas de *muestras* de sangre y orina en forma de *controles por sorpresa, fuera de competición y durante la competición*.

4.5.4 La OAD establecerá un sistema de revisión y, si fuera necesario, actualización periódica del plan de distribución de pruebas a fin de poder incorporar nueva información y tomar en cuenta los controles de los *deportistas del grupo objetivo* efectuados por otras OAD.

4.5.5 La OAD creará un sistema de actualización de datos relativos a la planificación de las pruebas de control que servirán para determinar si es necesario introducir modificaciones en el plan. Esta información comprenderá al menos los siguientes elementos:

Para cada prueba:

- a) El deporte o disciplina;
- b) El país al que representa el *deportista* (si procede);
- c) La categoría de toma de *muestras* (*control por sorpresa, fuera de competición, durante la competición* o con preaviso);
- d) La fecha de la toma de *muestras*; y
- e) El país en el que se realiza la toma de *muestras*.

Además, para cada *resultado de análisis anormal*:

- a) Las fechas de la toma de *muestras* y del análisis;
- b) El tipo de sustancia(s) detectada(s);
- c) El nombre de la(s) sustancia(s) detectada(s);
- d) Las *sanciones* a las *infracciones de las normas antidopaje*, cuando las hubiere.

4.5.6 La OAD deberá velar por que el personal de apoyo a los deportistas no intervenga en la planificación de los controles de sus deportistas.

4.5.7 En los casos de planificación y realización de *controles* con motivo de *eventos internacionales en los que la FI competente no disponga de un programa de lucha contra el dopaje que se ajuste a las presentes directrices*, deberá optarse por que sea la *organización nacional antidopaje* quien efectúe la toma de *muestras*.

4.6 Requisitos para la selección de los *deportistas*

4.6.1 En función del número de *muestras* que se asigne a cada deporte o disciplina en el plan de distribución de los *controles*, la OAD seleccionará a los *deportistas* que habrán de someterse a la toma de *muestras* mediante métodos de selección orientados, ponderados y aleatorios.

4.6.2 La OAD efectuará una selección orientada de los *deportistas* en función de, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Lesiones;
- b) Abandono de una *competición* prevista o ausencia del *deportista* en ésta;
- c) Retiro o retorno del deportista;
- d) Comportamiento que sugiera dopaje;
- e) Mejora considerable y repentina del rendimiento;
- f) Cambios relativos al paradero del *deportista* que pudieran significar un aumento del riesgo de dopaje, como la mudanza a un lugar lejano;
- g) Historial del rendimiento del *deportista*;
- h) Resultados de *controles antidopaje* anteriores;
- i) Rehabilitación del *deportista* tras un periodo *de suspensión*; y
- j) Información solvente de terceros.

4.6.3 Una *OAD* puede seleccionar para tomar *muestras* a deportistas de su jurisdicción que no figuren en el *grupo objetivo* definido en los artículos 4.3.1 y 4.3.2.

4.6.4 Cuando la *OAD* acredite a un Agente de control antidopaje (ACA) para que efectúe la selección de los *deportistas* que se someterán a *control*, deberá asimismo proporcionarle unos criterios de selección que se ajusten al plan de distribución de las pruebas de *control*.

4.6.5 Una vez que se haya seleccionado al *deportista* para la toma de *muestras* y antes de que ésta le sea notificada, la *OAD* y/o el ACA deben velar por que la decisión de seleccionar a dicho *deportista* sólo se divulgue entre quienes necesiten disponer de dicha información, a fin de garantizar que la notificación y el *control* del *deportista* se efectúen *por sorpresa*.

5.0 Notificación de los deportistas

5.1 Objetivo

Garantizar que el *deportista* seleccionado recibe notificación, que se respetan sus derechos, que no haya posibilidades de alterar la *muestra* que ha de recogerse y que la notificación conste por escrito.

5.2 Disposiciones generales

El proceso de notificación de los *deportistas* comienza cuando la *OAD* procede a la notificación del *deportista* y termina con la llegada de éste al área de control antidopaje o cuando el posible caso de incumplimiento del *deportista* llega a conocimiento de la *OAD*.

Las principales actividades de este proceso son:

- a) Designar al ACA, los acompañantes y demás personal de toma de muestras;
- b) Localizar al *deportista* y comprobar su identidad;

- c) Informar al *deportista* de que ha sido seleccionado para un *control antidopaje*, así como de sus derechos y responsabilidades;
- d) En casos de *control por sorpresa*, acompañar permanentemente al *deportista* desde el momento en que se efectúa la *notificación* hasta su llegada al área de control antidopaje designada; y
- e) Redactar un acta de notificación.

5.3 Requisitos previos a la notificación de los *deportistas*

5.3.1 Cuando fuere posible, la toma de *muestras fuera de competición* se efectuará por medio de *controles por sorpresa*.

5.3.2 A fin de llevar a cabo el proceso de toma de *muestras* o de prestar asistencia en él, la *OAD* designará y acreditará al personal de toma de *muestras*, el cual habrá recibido la instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones y no deberá tener conflicto de intereses respecto al resultado del *control antidopaje* ni estar constituido por *menores* de edad.

5.3.3 El personal de toma de *muestras* dispondrá de una acreditación oficial expedida y *controlada* por la *OAD*. Esta acreditación consistirá, como mínimo, en un documento o tarjeta en que figure el nombre de la *OAD* que ha expedido la autorización. Los ACA necesitarán acreditaciones más precisas en las que consten el nombre y fotografía del titular y la fecha de expiración del documento o tarjeta. En las de los responsables de la toma de *muestras de sangre* habrá de constar asimismo la cualificación profesional que les habilita a la recogida de *muestras* de sangre.

5.3.4 La *OAD* deberá establecer los criterios que permitan identificar sin posibilidad de error al *deportista* seleccionado para pasar el *control* a fin de que sea éste y no otro el que recibe la notificación.

5.3.5 La *OAD*, el ACA o el acompañante, según proceda, averiguará el lugar en que se encuentra el *deportista* seleccionado y planificará la forma y ocasión de la notificación, tomando en consideración las circunstancias específicas inherentes al deporte o *competición* y la situación de que se trate.

5.3.6 En los *controles fuera de competición*, la *OAD* fijará los criterios oportunos para garantizar que se efectúe un número razonable de tentativas de notificación de los *deportistas* seleccionados.

5.3.7 La *OAD* determinará el número razonable de tentativas de notificación y preverá, como mínimo, opciones alternativas a los momentos del día y lugares inicialmente fijados dentro de un periodo de tiempo dado a partir de la primera tentativa de notificación.

5.3.8 La *OAD* creará un sistema de registro de la(s) tentativa(s) de notificación de los *deportistas* y de su(s) resultado(s).

5.3.9 El *deportista* será el primero al que se le notifique que ha sido seleccionado para la realización de un *control*, salvo cuando se requiera comunicarlo previamente a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 5.3.10.

5.3.10 La *OAD*, el ACA o el acompañante, según proceda, decidirá si la notificación debe hacerse a un tercero antes que al *deportista* cuando éste sea *menor*, se considere discapacitado según las disposiciones del Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades, o en situaciones en las que se precise de un intérprete para efectuar dicha notificación.

5.3.11 Cuando no se consiguiera localizar al *deportista* gracias a la información determinada en el artículo 4.4.2 tras un número de tentativas razonable que habrán de registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.8, el ACA o la *OAD*, según proceda, pondrán en aplicación lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.3.12 La *OAD* no podrá reprogramar un *control por sorpresa* ni transformarlo en *control* con preaviso salvo en el caso de que un imponderable obligara a efectuar un *control* con preaviso. Toda decisión de esta índole deberá constar en acta.

5.3.13 La notificación de un *control* con preaviso deberá efectuarse de forma que se garantice por todos los medios que el *deportista* la reciba.

5.4 Requisitos para la notificación de los *deportistas*

5.4.1 Una vez establecido el contacto inicial, la *OAD*, el ACA o el acompañante, según proceda, informará al *deportista* y/o a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 5.3.10, de:

- a) La exigencia de que el atleta se someta a una toma de *muestras*;
- b) La autoridad bajo la que se llevará a cabo la toma de *muestras*;
- c) El tipo de *muestra* que se tomará y toda condición que deba respetarse reviamente a la toma de *muestras*;
- d) De los derechos del *deportista*, entre los que están los derechos de:
 - i. Disponer de un representante y, si fuera necesario, de un intérprete;
 - ii. Obtener información detallada sobre el proceso de toma de muestras;
 - iii. Solicitar un aplazamiento de su presentación en el área de control antidopaje por razones válidas; y
 - iv. Solicitar que se apliquen las modificaciones dispuestas en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.
- e) De las responsabilidades del *deportista*, entre las que figuran:
 - i. Permanecer a vista del ACA o del acompañante en todo momento, desde el instante en que éste efectúa personalmente la notificación hasta que finaliza el procedimiento de toma de *muestras*;
 - ii. Presentar un documento de identidad según lo dispuesto en el artículo 5.3.4;
 - iii. Plegarse a los procedimientos de toma de *muestras* y a las posibles consecuencias en caso de incumplimiento; y

iv. Presentarse en el área de control antidopaje, salvo retraso por razones válidas, lo antes posible y en un plazo de 60 minutos a partir de la notificación de un *control por sorpresa* y de 24 horas a partir de la recepción de la notificación de un *control* con preaviso.

f) Del emplazamiento del área de control antidopaje.

5.4.2 Una vez que haya establecido el contacto personalmente, el ACA o el acompañante deberán:

- a) Mantener bajo observación permanente al *deportista* desde ese momento hasta que abandone el área de control antidopaje una vez concluido el proceso de toma de muestras.
- b) Identificarse ante el deportista por medio de la tarjeta o documento oficial de identificación de la *OAD*;
- c) Comprobar la identidad del *deportista* según los criterios establecidos en el artículo 5.3.4. Toda imposibilidad de comprobar la identidad del *deportista* deberá consignarse por escrito. En tales casos, el ACA responsable del proceso de toma de muestras decidirá si conviene comunicar la situación según lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.4.3 A continuación el acompañante o el ACA deberá hacer firmar al *deportista* el certificado correspondiente de recepción y aceptación de la notificación. Si el *deportista* se negare a firmar que ha recibido la notificación o quisiere eludirla, el acompañante o el ACA deberá informarle de las consecuencias de un presunto caso de incumplimiento y el acompañante (cuando no fuere el ACA) notificará inmediatamente al ACA todos los hechos pertinentes. Cuando fuere posible, el ACA procederá a la toma de *muestras*. El ACA dejará constancia escrita de los hechos y comunicará estas circunstancias a la *OAD*. El ACA y la *OAD* se ajustarán al procedimiento establecido en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.4.4 El ACA o el acompañante tomará en consideración toda petición razonable del *deportista* de presentarse en el área de control antidopaje fuera del plazo de 60 minutos a partir de la recepción y aceptación de la notificación, y aceptará o denegará dicha petición a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.4.5 y 5.4.6. El ACA dejará constancia escrita de cualquier motivo de retraso que pudiera requerir un examen más profundo por parte de la *OAD*. La *muestra* de orina recogida provendrá de la primera micción después de la notificación.

5.4.5 El ACA podrá aceptar la petición de un *deportista* de presentarse en el área de control antidopaje pasado el plazo de 60 minutos y/o de salir de ésta, una vez que se ha personado, a condición de que pueda estar acompañado permanentemente durante el tiempo de demora y de que su petición esté vinculada a alguna de las siguientes actividades:

- a) Participar en una ceremonia de entrega de medallas;
- b) Cumplir sus compromisos con los medios de comunicación;
- c) Participar en otras *competiciones*;
- d) Realizar actividades de recuperación física;
- e) Recibir un tratamiento médico imprescindible;
- f) Buscar un representante y/o un intérprete.

El ACA dejará constancia escrita de los motivos de demora del *deportista* y/o de su salida anticipada del área de control antidopaje que pudieran requerir un examen más profundo por parte de la *OAD*.

5.4.6 El ACA o el acompañante denegarán toda petición de demora de un *deportista* que no pueda estar bajo observación permanente.

5.4.7 Cuando un *deportista* al que se le haya notificado un *control* con preaviso no se persone en el área de control antidopaje a la hora indicada, el ACA juzgará si es conveniente o no ponerse en contacto con él. El ACA esperará un mínimo de 30 minutos a partir del horario estipulado antes de marcharse. Si el *deportista* aún no se ha presentado cuando el ACA se disponga a partir, éste deberá poner en aplicación las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

5.4.8 Si el *deportista* se persona en el área de control antidopaje pasado el tiempo mínimo de espera y antes de la partida del ACA, éste deberá decidir si aplicar las disposiciones pertinentes en casos de incumplimiento. El ACA procederá, en la medida de lo posible, a la toma de muestras y dejará constancia escrita de los pormenores de la demora del *deportista*.

5.4.9 Si, mientras mantiene bajo observación al *deportista*, el personal de toma de muestras advierte algo que pudiera comprometer la validez de la prueba, deberá comunicarlo al ACA, quien dejará constancia escrita de ello. Si lo juzga conveniente, el ACA podrá aplicar las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

6.0 Preparación del proceso de toma de muestras

6.1 Objetivo

Preparar el proceso de toma de muestras para que se realice efectiva y eficazmente.

6.2 Disposiciones generales

La preparación del proceso de toma de muestras comienza con la creación de un sistema de acopio de la información pertinente para la realización eficaz del proceso y finaliza cuando se ha confirmado que el equipo de toma de muestras es conforme a los criterios establecidos.

Las actividades principales son las siguientes:

- a) Crear un sistema de acopio de información relativa al proceso de toma de muestras;
- b) Definir los criterios en virtud de los cuales se dará autorización para asistir al proceso de toma de muestras;
- c) Velar por que el área de control antidopaje reúna los criterios básicos enunciados en el artículo 6.3.2;
- d) Velar por que el equipo de toma de muestras utilizado por la *OAD* reúna los criterios básicos enunciados en el artículo 6.3.4.

6.3 Requisitos para la preparación del proceso de toma de muestras

6.3.1 La *OAD* establecerá un sistema de acopio de toda la información necesaria para que el proceso de toma de muestras se lleve a cabo eficazmente, comprendidos los requisitos especiales para atender las necesidades de los *deportistas* con discapacidades, conforme a lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

6.3.2 El *ACA* operará en un área de control antidopaje cuyos requisitos mínimos serán garantizar la privacidad del *deportista* y servir exclusivamente como área de control antidopaje mientras dure el proceso de toma de muestras. El *ACA* deberá consignar en acta cualquier desviación significativa de estos criterios.

6.3.3 La *OAD* definirá los criterios conforme a los cuales se autorizará a asistir al proceso de toma de muestras a personas que no formen parte del personal de toma de muestras. Los criterios básicos se establecerán en función de:

- a) El derecho del *deportista* a ser acompañado por un representante y/o intérprete durante el proceso de toma de muestras, excepto cuando esté suministrando una *muestra* de orina.
- b) El derecho de un *deportista menor*, y del *ACA* o el *acompañante* que lo custodien, a estar acompañados por un representante que observe al *acompañante* cuando el *deportista menor* esté suministrando una *muestra* de orina, pero que no observe directamente la micción, a menos que así lo solicite el *deportista menor*.
- c) El derecho de un *deportista* discapacitado a ser acompañado por un representante, según lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.
- d) La presencia de un observador independiente de la *AMA*, cuando proceda, que actúe en el marco del *Programa de Observadores Independientes* y que no deberá observar directamente la micción.

6.3.4 El *ACA* utilizará exclusivamente un equipo de toma de muestras homologado por la *OAD* que deberá ajustarse a los siguientes criterios básicos:

- a) Incorporar un sistema de numeración exclusivo a cada frasco, recipiente, tubo o cualquier otro objeto utilizado para el almacenamiento seguro de las *muestras* del *deportista*;
- b) Disponer de un sistema de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas;
- c) Garantizar que la identidad del *deportista* no figure en los elementos del equipo;
- d) Cerciorarse de que todo el material esté limpio e intacto antes de usarlo el *deportista*.

7.0 Ejecución del proceso de toma de *muestras*

7.1 Objetivo

Llevar a cabo el proceso de toma de *muestras* de forma que se garantice la integridad, la seguridad y la identificabilidad de las *muestras* y se respete la intimidad del *deportista*.

7.2 Disposiciones Generales

El proceso de toma de *muestras* empieza con la definición general de las responsabilidades relativas a su ejecución y finaliza una vez terminadas las labores de documentación correspondientes.

Las principales actividades son:

- a) Preparar la toma de *muestras*;
- b) Efectuar la toma de *muestras*; y
- c) Realizar las labores de documentación relativas a la toma de *muestras*.

7.3 Requisitos previos a la toma de *muestras*

7.3.1 La *OAD* se encargará de la ejecución general del proceso de toma de *muestras*, delegando ciertas responsabilidades específicas en el ACA.

7.3.2 El ACA informará al *deportista* de sus derechos y responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 5.4.1.

7.3.3 El ACA proporcionará al *deportista* las bebidas adecuadas.

7.3.4 El *deportista* sólo podrá abandonar el área de control antidopaje bajo la observación permanente del ACA o el acompañante y con la aprobación del ACA. El ACA tomará en consideración toda petición razonable de salir del área de control antidopaje que haga el *deportista*, según lo dispuesto en los artículos 5.4.5 y 5.4.6, hasta que esté en disposición de suministrar la *muestra*.

7.3.5 Cuando autorizare al *deportista* a salir del área de control antidopaje, el ACA deberá concertar con éste los siguientes aspectos:

- a) El motivo por el que el *deportista* sale del área de control antidopaje; y
- b) La hora de regreso (o el regreso una vez terminada la actividad convenida).

El ACA hará constar en acta estas informaciones y los momentos exactos de salida y regreso del *deportista*.

7.4 Requisitos de la toma de *muestras*

7.4.1 El ACA recogerá las *muestras* del *deportista* de acuerdo a lo dispuesto en el protocolo correspondiente al tipo de toma de *muestras*. Estos protocolos son:

- a) Anexo C: Toma de *muestras* de orina
- b) Anexo D: Toma de *muestras* de sangre.

7.4.2 Todo comportamiento anormal del *deportista* y/o de las personas relacionadas con él o cualquier anomalía que pudiera comprometer la validez de la toma de *muestras* deberá constar en acta. Si procediere, la *OAD* y/o el ACA, según convenga, aplicarán las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

7.4.3 Si hubiere dudas sobre el origen o la autenticidad de una *muestra*, se solicitará al *deportista* que suministre otra. Si éste se negara a hacerlo, el ACA aplicará las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

7.4.4 El ACA tomará las disposiciones necesarias para permitir que el *deportista* deje constancia escrita de los recelos que tuviere con respecto a la ejecución del proceso.

7.4.5 Durante el proceso de toma de *muestras* deberá consignarse, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha, hora y tipo de notificación (*por sorpresa*, con preaviso, *durante la competición o fuera de competición*);
- b) Fecha y hora de la toma de *muestras*;
- c) Nombre completo del *deportista*;
- d) Fecha de nacimiento del *deportista*;
- e) Sexo del *deportista*;
- f) Domicilio y número de teléfono del *deportista*;
- g) Deporte y disciplina del *deportista*;
- h) Número de *código* de la *muestra*;
- i) Nombre y firma del acompañante que asistió a la toma de *muestras*;
- j) Nombre y firma del responsable de la toma de *muestras* de sangre, si fuera pertinente;
- k) Información sobre la *muestra* requerida por el laboratorio;
- l) Los medicamentos y suplementos ingeridos y los pormenores de las transfusiones sanguíneas recientes, si los hubiere, en los plazos prescritos por el laboratorio según lo declarado por el *deportista*;
- m) Toda irregularidad en los procedimientos;
- n) Las observaciones o recelos del *deportista* con respecto a la ejecución del proceso, si los hubiere;
- o) El nombre completo y la firma del *deportista*;
- p) El nombre completo y la firma del representante del *deportista*, si fuera pertinente;
- q) El nombre completo y la firma del ACA.

7.4.6 El *deportista* y el ACA firmarán las actas correspondientes al proceso de toma de muestras del deportista cuando convinieren en que son fiel reflejo de lo ocurrido durante dicho proceso, haciendo constar en ellas los recelos que el *deportista* hubiere consignado. Un representante firmará en nombre del *deportista* cuando éste fuere *menor*. Otras personas que hayan asistido a título oficial al proceso de toma de muestras del deportista podrán firmar las actas en calidad de testigos.

7.4.7 El ACA entregará al *deportista* un ejemplar de las actas correspondientes al proceso de toma de muestras que haya sido firmado por éste último.

8.0 Seguridad y gestión de las actividades posteriores al control

8.1 Objetivo

Conservar adecuadamente las *muestras* recogidas y la documentación correspondiente hasta su salida del área de control antidopaje.

8.2 Disposiciones Generales

La gestión de las actividades posteriores al control empieza una vez que el *deportista* que ha suministrado la(s) *muestra(s)* sale del área de control antidopaje y finaliza con los preparativos para la expedición de las *muestras* recogidas y la documentación correspondiente.

8.3 Requisitos de seguridad y gestión de las actividades posteriores al control

8.3.1 La *OAD* definirá los criterios necesarios para garantizar que *las muestras* debidamente envasadas se almacenen de forma que se proteja su integridad, identificabilidad y seguridad hasta que salgan del área de control antidopaje. El ACA velará por que las *muestras* debidamente envasadas se almacenen de conformidad con estos criterios.

8.3.2 Todas las *muestras* sin excepción deberán enviarse para su análisis a un laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA*.

8.3.3 La *OAD* o el ACA establecerán un sistema para garantizar que la documentación correspondiente a cada *muestra* esté completa y se manipule con total confidencialidad.

8.3.4 La *OAD* establecerá un sistema para garantizar que, cuando proceda, se faciliten las instrucciones relativas al tipo de análisis que ha de efectuarse al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA*.

9.0 Transporte de las muestras y la documentación

9.1 Objetivo

- a) Garantizar que las *muestras* y la documentación correspondiente se entreguen al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* en las condiciones adecuadas para la realización de los análisis pertinentes, y
- b) Garantizar que el ACA envíe a la *OAD* la documentación relativa al proceso de toma de muestras de forma segura y puntual.

9.2 Disposiciones generales

El transporte se inicia cuando la documentación y las *muestras selladas* salen del área de control antidopaje y termina con el acuse de recibo de las *muestras* y la documentación correspondiente en el punto de entrega previsto.

Las principales actividades son la organización de una expedición segura de las *muestras* y la documentación correspondiente al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* y de un envío seguro de la documentación relativa a la toma de *muestras* a la *OAD*.

9.3 Requisitos para el transporte de las muestras y la documentación

9.3.1 La *OAD* autorizará un medio de transporte que garantice la protección de la integridad, la identificabilidad y la seguridad de las *muestras* y la documentación correspondiente.

9.3.2 La *OAD* establecerá un sistema de registro de la cadena de custodia de las *muestras* y la documentación relativa a su recogida mediante el cual se confirmará su llegada a los puntos de entrega previstos.

9.3.3 Las *muestras* debidamente envasadas se expedirán cuanto antes al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* a través del medio transporte autorizado por la *OAD* una vez finalizado el proceso de toma de muestras.

9.3.4 No se adjuntarán documentos en los que conste la identidad del *deportista* a las *muestras* o a la documentación que se envíe al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA*.

9.3.5 El ACA enviará cuanto antes a la *OAD* la documentación pertinente relativa al proceso de toma de muestras a través del medio de transporte autorizado por la *OAD* una vez finalizado dicho proceso.

9.3.6 La *OAD* inspeccionará la cadena de custodia cuando no haya acuse de recibo de las *muestras* con la documentación correspondiente o de la documentación relativa a la toma de *muestras* en los puntos de entrega previstos, o cuando se pueda haberse menoscabado la integridad o la identificabilidad de una *muestra* durante el transporte. En estos casos, la *OAD* podrá declarar nula la *muestra*.

TERCERA PARTE: ANEXOS

ANEXO A – INSTRUCCIÓN DE UN PRESUNTO CASO DE INCUMPLIMIENTO

A.1 Objetivo

Analizar cualquier incidente acaecido antes, durante o después del proceso de toma de muestras que pudiera resultar en un caso de incumplimiento, actuar en consecuencia y levantar acta de todo ello.

A.2 Ámbito de aplicación

La instrucción de un presunto caso de incumplimiento comienza cuando la *OAD* o el ACA toma conocimiento de un incidente que pudiera comprometer la validez del *control* del *deportista* y termina cuando la *OAD* adopta las medidas complementarias pertinentes en función de los resultados de su investigación del presunto caso de incumplimiento.

A.3 Responsabilidades

A.3.1 La *OAD* se encargará de:

- a) Evaluar todo incidente que pudiera comprometer la validez del *control* del *deportista* para determinar si ha habido incumplimiento;
- b) Reunir lo antes posible toda la información pertinente, comprendida la información proporcionada por los presentes cuando los hubiere, para asegurarse de disponer de una información completa sobre el incidente que pueda constituirse en prueba; y
- c) Reunir la documentación adecuada con vistas a denunciar un presunto caso de incumplimiento.

A.3.2 El personal de toma de muestras deberá señalar todo incidente que pudiera comprometer la validez de un *control* al ACA, el cual se encargará de comunicarlo a la *AOD*.

A.4 Requisitos

A.4.1 Todo incidente que pudiera comprometer la validez de un *control* ha de comunicarse lo antes posible.

A.4.2 En caso de incidente que pudiera comprometer la validez del *control*, deberá advertirse al *deportista*, cuando pudiese hacerse:

- a) De las consecuencias posibles;
- b) Que la *OAD* investigará el presunto caso de incumplimiento y adoptará las medidas complementarias pertinentes.

A.4.3 La información necesaria relativa al presunto caso de incumplimiento deberá extraerse de todas las fuentes pertinentes y consignarse tan pronto como sea posible.

A.4.4 El proceso de toma de muestras del *deportista* se llevará a término siempre que fuere posible.

A.4.5 La *OAD* establecerá un sistema para garantizar que los resultados de la investigación del presunto caso de incumplimiento se tengan en cuenta en las medidas de gestión de los resultados y en las labores de planificación y *control* ulteriores, si las hubiere.

ANEXO B – MODIFICACIONES RELATIVAS A LOS *DEPORTISTAS* CON DISCAPACIDADES

B.1 Objetivo

Satisfacer en la medida de lo posible las necesidades específicas de los *deportistas* con discapacidades en lo tocante a la toma de *muestras*.

B.2 Ámbito de aplicación

La labor de determinar qué modificaciones han de contemplarse empieza con la especificación de las situaciones en las que la toma de *muestras* afecta a *deportistas* con discapacidades y termina con la aplicación de las modificaciones necesarias y posibles de los procedimientos y equipos de toma de *muestras* en función de estos *deportistas*.

B.3 Responsabilidades

La *OAD* se encargará de poner a disposición del ACA, cuando fuere posible, la información y el equipo de toma de *muestras* necesarios para llevar a cabo un proceso de toma de *muestras* con un *deportista* discapacitado. El ACA tendrá bajo su responsabilidad la toma de *muestras*.

B.4 Requisitos

B.4.1 Todos los aspectos de la notificación y la toma de *muestras* de los *deportistas* con discapacidades deben llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos reglamentarios de notificación y toma de *muestras*, a menos que haya necesidad de modificarlos en razón de la discapacidad del *deportista*.

B.4.2 Al planificar u organizar una toma de *muestras*, la *OAD* y el ACA deberán juzgar si hay alguna toma de *muestras* de *deportistas* con discapacidades que pueda requerir que se modifiquen los procedimientos reglamentarios de notificación y toma de *muestras*, lo que comprende el equipo de toma de *muestras* y las instalaciones.

B.4.3 El ACA estará autorizado a efectuar las modificaciones que la situación exigiere cuando fuere posible y mientras dichas modificaciones no comprometan la identificabilidad, seguridad e integridad de las *muestras*.

B.4.4 Los *deportistas* con discapacidades físicas o sensoriales podrán ser asistidos por un representante o por el personal de toma de *muestras* durante el proceso de toma de *muestras* siempre que el *deportista* lo permita y el ACA dé su acuerdo.

B.4.5 En caso de discapacidad mental, la *OAD* y el ACA determinarán si el *deportista* debe estar acompañado por un representante durante el proceso de toma de *muestras*, así como el tipo de asistencia que dicho representante debe prestar. El representante o el personal de toma de *muestras* podrán prestar asistencia complementaria durante el proceso de toma de *muestras* cuando el *deportista* lo permita y el ACA dé su acuerdo.

B.4.6 El ACA podrá decidir que se usen instalaciones o equipos de toma de muestras alternativos cuando lo considerare necesario para permitir que el *deportista* suministre la *muestra*, siempre que ello no afecte a la identificabilidad, la seguridad y la integridad de ésta.

B.4.7 Los *deportistas* que utilizaren dispositivos de recuperación o drenaje de orina deberán eliminar la orina que contuvieren dichos dispositivos antes de suministrar una *muestra* de orina para su análisis.

B.4.8 El ACA consignará toda modificación de los procedimientos reglamentarios de toma de muestras de *deportistas* con discapacidades, comprendidas las modificaciones derivadas de las situaciones anteriormente expuestas que fueran procedentes.

ANEXO C – TOMA DE MUESTRAS DE ORINA

C.1 Objetivo

Recoger *muestras* de orina del *deportista* de forma que se garantice:

- a) El respeto de las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad internacionales en materia de instalaciones sanitarias, de forma que no se expongan a riesgo la salud y la seguridad del *deportista* y del personal de toma de muestras;
- b) Que la cantidad y la calidad de las *muestras* se ajusten a las disposiciones del laboratorio;
- c) Que los contenedores en que se depositen las *muestras* tengan una identificación clara y precisa; y
- d) Que los contenedores en que se depositen las *muestras* estén sellados con precintos de seguridad.

C.2 Ámbito de aplicación

Las labores de recogida de una *muestra* de orina empiezan cuando se informa al *deportista* de los requisitos para la realización de dichas labores y acaba cuando se eliminan los restos de orina que quedaren al final del proceso de toma de muestras del *deportista*.

C.3 Responsabilidades

El ACA se encargará de que cada *muestra* se recoja, se deposite en contenedores sellados y pueda identificarse adecuadamente. El ACA o el acompañante deberán presenciar directamente la micción.

C.4 Requisitos

C.4.1 El ACA informará al *deportista* de los procedimientos de la toma de *muestras*, comprendidas las modificaciones dispuestas en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

C.4.2 El ACA propondrá al *deportista* la elección del equipo de toma de muestras adecuado. Si el tipo de discapacidad del *deportista* exigiese la utilización de equipos complementarios o diferentes de los previstos, conforme a las disposiciones del Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades, el ACA deberá inspeccionarlos para asegurarse de que su uso no tendrá incidencia en la identificabilidad o la integridad de la *muestra*.

C.4.3 El ACA invitará al *deportista* a escoger un recipiente para la recogida de la *muestra*.

C.4.4 Cuando el *deportista* escoja un recipiente o cualquier otro elemento del equipo de toma de muestras destinado a recibir directamente la *muestra* de orina, el ACA le invitará a que compruebe que los precintos del equipo seleccionado están intactos y que el equipo no ha sufrido alteraciones. Si el *deportista* no estuviere

satisfecho con el equipo escogido deberá seleccionar otro. Si el *deportista* no estuviere satisfecho con ninguno de los equipos disponibles para su elección, el ACA deberá hacerlo constar en acta.

Cuando el ACA no conviniere con el *deportista* en que todos los equipos disponibles para su elección son insatisfactorios, deberá invitarle a proceder al proceso de toma de muestras. Cuando el ACA conviniere con las alegaciones del *deportista* de que todos los equipos disponibles para su elección son insatisfactorios, deberá poner término a la toma de *muestras* del *deportista* y hacerlo constar en acta.

C.4.5 El *deportista* mantendrá bajo su *control* el *recipiente* de recogida y toda *muestra* suministrada hasta que sea precintado el contenedor en que se deposite, a menos que necesite asistencia conforme a lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

C.4.6 El ACA o el acompañante que presencien la micción deberán ser del mismo sexo que el deportista que suministre la *muestra*.

C.4.7 El ACA o el acompañante y el *deportista* procederán a la toma de *muestras* en un área que reúna garantías de intimidad.

C.4.8 El ACA o el acompañante deberán presenciar la micción del atleta y dejar constancia escrita de ello.

C.4.9 El ACA hará uso de las disposiciones pertinentes del laboratorio para comprobar, a vista del *deportista*, que el volumen de orina de la *muestra* responde a lo exigido por el laboratorio para su análisis.

C.4.10 Cuando el volumen de orina fuere insuficiente, el ACA procederá a una toma de *muestras* parcial conforme a las disposiciones del Anexo E - *Muestras* de orina: volumen insuficiente.

C.4.11 El ACA invitará al *deportista* a escoger un juego de *recipientes* para la toma de *muestras* que contenga frascos A y B, conforme al artículo C.4.4.

C.4.12 Una vez seleccionado el juego de *recipientes* para la toma de *muestras*, el ACA y el *deportista* comprobarán que los números de *código* concuerden, los cuales serán consignados con toda precisión por el ACA.

Si el *deportista* o el ACA descubrieran que los números son diferentes, el ACA invitará al *deportista* a escoger otro juego, según lo dispuesto en el artículo C.4.4. El ACA hará constar en acta estos hechos.

C.4.13 El *deportista* verterá en el frasco B el volumen de orina mínimo estipulado por el laboratorio y llenará el frasco A tanto como sea posible. A continuación el *deportista* rellenará el frasco B con la orina restante. El *deportista* dejará una pequeña cantidad de orina en el recipiente en el que se ha recogido la *muestra*.

C.4.14 El *deportista* sellará a continuación los frascos conforme a las indicaciones del ACA. El ACA comprobará, a vista del *deportista*, que los frascos han sido sellados adecuadamente.

C.4.15 El ACA aplicará las disposiciones pertinentes del laboratorio para medir el pH y la densidad relativa de la orina residual dejada en el recipiente de recogida a fin de determinar si la *muestra* satisface los requisitos del laboratorio. De no ser así, el ACA aplicará las disposiciones del Anexo F – *Muestras de orina: muestras* que no cumplen con los requisitos del laboratorio en materia de pH y densidad relativa.

C.4.16 El ACA eliminará a vista del *deportista* toda orina residual que no haya de ser enviada para su análisis.

ANEXO D – TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE

D.1 Objetivo

Recoger *muestras* de sangre del *deportista* de forma que:

- a) No se expongan a riesgo la salud y la seguridad del *deportista* y del personal de toma de muestras;
- b) La cantidad y la calidad de las *muestras* reúnan los requisitos necesarios para su análisis;
- c) Las *muestras* tengan una identificación clara y precisa; y
- d) El contenedor en que se depositen los tubos con las *muestras* esté sellado con precintos de seguridad.

D.2 Ámbito de aplicación

Las labores de toma de una *muestra* de sangre empiezan cuando se informa al *deportista* de los requisitos para la realización de dichas labores y acaba con el almacenaje adecuado de las *muestras* hasta su envío al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA para su análisis.

D.3 Responsabilidades

D.3.1 El ACA se encargará de garantizar que:

- a) Cada *muestra* se recoja adecuadamente y se disponga en tubos que habrán de ser debidamente sellados y estampillados;
- b) Todas las *muestras* se almacenen y expidan de conformidad con los requisitos de análisis pertinentes.

D.3.2 El responsable de la toma de muestras de sangre se encargará de recoger la *muestra* de sangre, dar respuesta a las preguntas pertinentes que surgieren durante este proceso y eliminar adecuadamente el material usado en el proceso de toma de muestras a medida que vaya dejando de ser útil.

D.4 Requisitos

D.4.1 Todo procedimiento vinculado a la manipulación de *muestras* sanguíneas debe ajustarse a las disposiciones pertinentes de las normas internacionales reconocidas en materia de instalaciones sanitarias.

D.4.2 El equipo de toma de muestras constará, bien de un tubo de *muestra* A, bien de un tubo de *muestra* A y de un tubo de *muestra* B. Cuando se trate exclusivamente de una toma de *muestras* sanguíneas habrá de recogerse una *muestra* B para usarla en posibles labores de confirmación.

D.4.3 El ACA informará al *deportista* de los procedimientos de la toma de *muestras*, comprendidas las modificaciones dispuestas en el Anexo B - Modificaciones relativas a los *deportistas* con discapacidades.

D.4.4 El ACA o el acompañante y el *deportista* se dirigirán al área en que se tomará la *muestra*.

D.4.5 El ACA velará por que el *deportista* goce de las comodidades necesarias, como la posibilidad de adoptar una posición de relajación durante al menos 10 minutos antes de proceder a la toma de *muestras*.

D.4.6 El ACA invitará al *deportista* a que escoja un juego de tubos para la toma de *muestras* y a comprobar que el material elegido no ha sufrido alteración alguna y que los precintos están intactos. Cuando el *deportista* no se sintiere satisfecho con el juego de tubos seleccionado, deberá escoger otro. Si el *deportista* no se sintiere satisfecho con ninguno de los juegos de tubos disponibles, el ACA consignará en acta este hecho.

Cuando el ACA no conviniere con el *deportista* en que todos los juegos de tubos disponibles son insatisfactorios, deberá invitarle a proceder al proceso de toma de muestras.

Cuando el ACA conviniere con las alegaciones del *deportista* de que todos los juegos de tubos disponibles son insatisfactorios, deberá poner término a la toma de *muestras* de sangre del *deportista* y consignará en acta estos hechos.

D.4.7 Una vez seleccionado el juego de tubos de *muestra*, el ACA y el *deportista* comprobarán que los números de *código* concuerden, los cuales serán consignados adecuadamente por el ACA.

Si el *deportista* o el ACA descubrieran que los números son diferentes, el ACA invitará al *deportista* a escoger otro juego de tubos, según lo dispuesto en el artículo D.4.5. El ACA consignará en acta estos hechos.

D.4.8 El responsable de la toma de muestras de sangre limpiará con un algodón o compresa esterilizados una zona de la piel del *deportista* en la que la toma de *muestras* resulte inocua para éste y para su rendimiento y, si fuere necesario, aplicará un torniquete. El responsable de la toma de muestras de sangre extraerá la sangre de una vena superficial introduciéndola en el recipiente de recogida. En caso de haber aplicado un torniquete, se retirará inmediatamente después de efectuarse la punción intravenosa.

D.4.9 La cantidad de sangre extraída deberá ajustarse a los requisitos pertinentes para que el análisis de la *muestra* pueda llevarse a cabo.

D.4.10 Si la cantidad de sangre extraída en el primer intento fuera insuficiente, el responsable de la toma de muestras de sangre repetirá el procedimiento. Podrá hacerse un máximo de tres intentos. Si todos los intentos fueren fallidos, el responsable de la toma de muestras de sangre lo señalará al ACA, quien pondrá fin a la toma de *muestras* sanguíneas y consignará en acta estos hechos y los motivos por los que se ha concluido a la toma de *muestras*.

D.4.11 El responsable de la toma de muestras de sangre aplicará un vendaje sobre la(s) zona(s) de punción.

D.4.12 El responsable de la toma de *muestras de sangre* eliminará el material de toma de *muestras* sanguíneas usado que no se necesite para terminar el proceso de toma de *muestras*.

D.4.13 El *deportista* depositará las *muestras* en el contenedor correspondiente y lo precintará conforme a las indicaciones del ACA. El ACA comprobará, a vista del *deportista*, que los precintos han sido colocados adecuadamente.

D.4.14 Las *muestras* se almacenarán a temperatura baja, pero no inferior a 0 grados, hasta que se analicen en el área de control antidopaje o se envíen al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la *AMA* para su análisis.

ANEXO E – MUESTRAS DE ORINA: VOLUMEN INSUFICIENTE

E.1 Objetivo

Aplicar los procedimientos oportunos cuando el suministro de orina sea insuficiente.

E.2 Ámbito de aplicación

Este procedimiento comienza cuando se informa al *deportista* de que el volumen de orina de la *muestra* es insuficiente y concluye con el suministro de una *muestra* de volumen suficiente.

E.3 Responsabilidades

El ACA se encargará de declarar insuficiente el volumen de orina de la *muestra* y de recoger la(s) *muestra(s)* necesaria(s) para obtener una *muestra* combinada de volumen suficiente.

E.4 Requisitos

E.4.1 Cuando el volumen de orina de la *muestra* recogida fuera insuficiente, el ACA comunicará al *deportista* que se ha de tomar otra *muestra* a fin de cumplir con los requisitos de volumen determinados por el laboratorio.

E.4.2 El ACA invitará al *deportista* a escoger un equipo de toma de muestras parcial conforme a lo dispuesto en el artículo C.4.4.

E.4.3 A continuación, el ACA invitará al *deportista* a que abra el elemento del equipo que proceda, vierta la *muestra* insuficiente en el contenedor y lo precinte conforme a sus indicaciones. El ACA comprobará, a vista del *deportista*, que el contenedor se ha precintado correctamente.

E.4.4 El ACA y el *deportista* comprobarán que el ACA consigne con toda precisión el número de *código* del equipo, así como el volumen y el *código* de identificación de la *muestra* insuficiente. El *deportista* o el ACA guardarán bajo su *control* la *muestra* parcial sellada.

E.4.5 Mientras no haya suministrado una *muestra* complementaria, el *deportista* deberá permanecer bajo observación permanente y se le proporcionarán las bebidas adecuadas.

E.4.6 Cuando el *deportista* esté en disposición de suministrar una *muestra* complementaria, se repetirán los procedimientos de toma de *muestras* establecidos en el Anexo C – Toma de *muestras* de orina, hasta que, combinando la *muestra* inicial y la(s) complementaria(s), se obtenga un volumen suficiente de orina.

E.4.7 Cuando el ACA juzgue suficiente el volumen de orina suministrado deberá comprobar, junto con el *deportista*, la integridad del/de los precinto(s) del/de los contenedor(es) en que se ha depositado la *muestra* parcial previamente suministrada. Toda irregularidad en los precintos será consignada por el ACA e instruida conforme a lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

E.4.8 A continuación, el ACA indicará al *deportista* que rompa el/los precinto(s) y proceda a juntar las *muestras*, asegurándose de que la(s) *muestra(s)* complementaria(s) se añada(n) sucesivamente a la inicial hasta obtener el volumen necesario.

E.4.9 A continuación, el ACA y el *deportista* deberán proceder según lo dispuesto en el artículo C.4.11.

ANEXO F – MUESTRAS DE ORINA: MUESTRAS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL LABORATORIO EN MATERIA DE PH O DENSIDAD RELATIVA

F.1 Objetivo

Aplicar los procedimientos adecuados cuando la *muestra* de orina no cumpla los requisitos del laboratorio responsable de su análisis en materia de pH o densidad relativa.

F.2 Ámbito de aplicación

Este procedimiento comienza cuando el ACA comunica al *deportista* que se necesita tomar otra *muestra* y termina con la toma de una *muestra* que cumple los requisitos del laboratorio en materia de pH y densidad relativa o, si procediere, las instrucciones complementarias pertinentes de la *OAD*.

F.3 Responsabilidades

La *OAD* se encargará de definir los criterios relativos al número de *muestras* complementarias que podrán tomarse durante el proceso de toma de muestras del *deportista*. Si la(s) *muestra(s)* complementaria(s) no satisficieren los requisitos establecidos para su análisis por el laboratorio, la *OAD* se encargará de programar un nuevo proceso de toma de muestras del *deportista* y, si fuere necesario, de adoptar la medidas oportunas subsiguientes.

El ACA se encargará de la recogida de la(s) *muestra(s)* complementaria(s) a tenor de los criterios de la *OAD*.

F.4 Requisitos

F.4.1 La *OAD* definirá los criterios relativos al número de *muestras* complementarias que podrá tomar el ACA cuando éste determine que la *muestra* de un *deportista* no cumple los requisitos establecidos por el laboratorio en materia de pH o densidad relativa.

F.4.2 El ACA comunicará al *deportista* que debe suministrar una *muestra* complementaria.

F.4.3 Mientras no haya suministrado la *muestra* complementaria, el *deportista* deberá permanecer bajo observación permanente.

F.4.4 Cuando el *deportista* esté en disposición de suministrar una *muestra* complementaria, el ACA repetirá los procedimientos de toma de *muestras* establecidos en el Anexo C – Toma de *muestras* de orina, conforme a los criterios establecidos por la *OAD* sobre el número de *muestras* complementarias que pueden recogerse (artículo F.4.1).

F.4.5 El ACA consignará el orden de suministro de las *muestras* indicando que todas ellas proceden del mismo *deportista*

F.4.6 A continuación, el ACA deberá proceder según lo dispuesto en el artículo C.4.16.

F.4.7 Si el laboratorio pertinente determina que ninguna de las *muestras* del *deportista* cumple sus requisitos de análisis en materia de pH y densidad relativa y que ello no se debe a causas naturales, la *OAD* programará cuanto antes otro proceso de toma de *muestras* del *deportista* en forma de *control con objetivo*.

F.4.8 Si las *muestras* resultantes del proceso de toma de *muestras* del *control con objetivo* tampoco cumplieren los requisitos de análisis del laboratorio en materia de pH y/o densidad relativa, la *OAD* deberá investigar una presunta infracción de una norma antidopaje.

ANEXO G – REQUISITOS RELATIVOS AL PERSONAL DE TOMA DE MUESTRAS

G.1 Objetivo

Garantizar que el personal de toma de muestras no esté en conflicto de intereses y posea la cualificación y la experiencia necesarias para participar en los procesos de toma de *muestras*.

G.2 Ámbito de aplicación

Los requisitos exigidos al personal de toma de muestras empiezan con la obtención de las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones y terminan con la presentación de acreditaciones reconocidas.

G.3 Responsabilidades

La *OAD* se encargará de todas las actividades descritas en el presente anexo.

G.4 Requisitos: Cualificación y formación

G.4.1 La *OAD* determinará las competencias necesarias y el nivel de cualificación de los puestos de agente de control antidopaje, acompañante y responsable de la toma de muestras de sangre. La *OAD* hará una descripción de las tareas del personal de toma de muestras en que se definan las responsabilidades de cada uno. Los requisitos básicos son:

- a) Todo el personal de toma de muestras deberá ser mayor de edad.
- b) Los responsables de la toma de muestras de sangre tendrán las cualificaciones y competencias prácticas necesarias para efectuar punciones intravenosas.

G.4.2 La *OAD* velará por que el personal de toma de muestras que tenga intereses en el resultado del *control antidopaje* de cualquier *deportista* que pudiera someterse a un proceso de toma de muestras no sea designado para operar en dicho proceso. Se estima que el personal de toma de muestras puede tener intereses en un proceso de toma de muestras cuando:

- a) Participa en las actividades de planificación del deporte en el que se realizan los *controles*; o
- b) Tiene algún vínculo o relación personal con el *deportista* que se somete a un *control antidopaje*.

G.4.3 La *OAD* establecerá un sistema que garantice que el personal de toma de muestras posee la cualificación y formación adecuadas para el desempeño de sus funciones.

G.4.4 Los programas de formación de acompañantes y responsables de la toma de muestras de sangre comprenderán, como mínimo, el estudio de todos los procedimientos pertinentes en los procesos de control y la familiarización con las normas de seguridad pertinentes en materia de instalaciones sanitarias.

G.4.5 El programa de formación de los agentes de control antidopaje comprenderá, como mínimo:

- a) Formación teórica completa sobre los diferentes tipos de actividad de control inherentes al ejercicio de sus funciones;
- b) La observación, preferentemente *in situ*, de todas las actividades de control relacionadas con lo dispuesto en las presentes normas;
- c) La realización satisfactoria e *in situ* de una toma de *muestras* bajo la observación de un agente de control antidopaje cualificado o de un agente equiparado.
La exigencia de presenciar la micción no forma parte de las actividades de observación *in situ*.

G.4.6 La *OAD* llevará registros de educación, formación, competencias técnicas y experiencia.

G.5 Requisitos – Acreditación, renovación de acreditaciones y delegación de responsabilidades

G.5.1 La *OAD* establecerá un sistema de acreditación y renovación de acreditaciones del personal de toma de muestras.

G.5.2 La *OAD* velará por que los miembros del personal de toma de muestras hayan terminado sus programas de formación y estén familiarizados con las disposiciones de las presentes normas generales para la realización de controles antes de expedirles cualquier acreditación.

G.5.3 La validez de las acreditaciones será de dos años como máximo. Los miembros del personal de toma de muestras deberán realizar un programa completo de formación en caso de no haber participado en actividades de toma de *muestras* durante el año inmediatamente anterior a la fecha de renovación de la acreditación.

G.5.4 Sólo el personal de toma de muestras acreditado oficialmente por la *OAD* estará autorizado a llevar a cabo actividades de toma de *muestras* en nombre de ella.

G.5.5 Los agentes de control antidopaje podrán realizar personalmente cualquier actividad relativa al proceso de toma de muestras, salvo la toma de muestras de sangre a menos que estén específicamente cualificados para ello, o delegar en el acompañante la ejecución de las actividades que sean de su competencia específica para las que esté autorizado.